

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 17  
Rad. 76-520-40-03-004-2024-00022-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 011 del 26 de enero de 2024<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **AMPARO ORTIZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.151.722**, actuando a nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y **HEMATO ONCÓLOGOS S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", HEMATOLOGÍA ONCOLÓGICA PARA UNIÓN TEMPORAL SU SALUD** y el doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA** en calidad de interventor **EMSSANAR EPS S.A.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida, a la seguridad social.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 018 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante manifestó que, cuenta con 64 años de edad, que desde el año 2014 padece de cáncer de tiroides, tumor maligno en la glándula tiroides, posteriormente en el año 2022 también se le detectó cáncer en el riñón derecho, por lo cual tuvo que ser operada con el fin de retirar de su cuerpo el mencionado órgano. Finalmente en el mes de mayo del año 2023 en razón de que este segundo tipo de cáncer alcanzó a hacer metástasis en su hígado, tuvo que someterse a un procedimiento quirúrgico en el que le extirparon parte del hígado y la vesícula, igualmente le diagnosticaron adenocarcinoma metastásico primario en el pulmón.

Indica que, los médicos tratantes adscritos a IPS Hemato Oncólogos S.A, le ordenaron iniciar el proceso de quimioterapia, del cual en el mes de octubre del 2023, se procede a la primera dosis que son pastas y medicamento inyectable para todo el mes (axitinib x 5 miligramos en tableta recubierta y pembrolizumab x 100 miligramos en solución inyectable), pero, desde octubre no le ha llegado el tratamiento para los meses de noviembre y diciembre del 2023, y enero del 2024.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, con el fin de que se le ordene como medida provisional a la IPS Hemato Oncólogos S.A. y Emssanar EPS. S.A.S., reanudar el proceso de quimioterapia, y así mismo, suministrar los medicamentos axitinib x 5 miligramos en tableta recubierta y pembrolizumab x 100 miligramos en solución inyectable, y se disponga en su favor la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que se haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S.,** indicó que, el área de soluciones especiales de esa entidad alude que es paciente de 64 años de edad con antecedente de masa de tiroides llevada a hemitiroidectomía en 2014, y tiroidectomía total en 2021 por bocio multinodular, además llevada a nefrectomía derecha hace 3 años posterior con dificultad respiratoria, por lo que realizan tac resultando masa expansiva en mediastino posterior y superior, paciente con

metástasis candidata para llevar a tratamiento paliativo que no ha sido suministrado dado a que ya no se cuenta con contrato activo con Hemato Oncólogos por lo que se tramita consulta de primera vez con hematología oncológica con la IPS Unión Temporal Su Salud con quien cuentan con contrato vigente por PGP no requiere autorización. Que gestionó cita para que el médico verifique la viabilidad del tratamiento y continúe procedimiento. Concluye oponiéndose a la prestación del servicio de salud de manera integral.

Solicita se reconozca que Emssanar EPS S.A.S, no ha vulnerado los derechos a la usuaria por cuanto ah ha prestado los servicios reclamados por la parte accionante, de conformidad con lo contemplado en la Resolución 2481 de 2020 y demás normatividad vigente en la actualidad, y según criterio de los médicos tratantes y se exonere a esa entidad de la carga de asumir aquello a lo que no está obligado.

**A ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de HEMATO ONCOLOGOS S.A.,** indicó que, la accionante ha sido atendida en esa institución, siendo la última visita realizada el día 31/10/2023, donde fue atendida por la oncólogo clínico, quien profirió análisis, el cual procede a transcribir, asegura que como IPS ha gestionado y brindado todos los servicios requeridos por la paciente para lograr llevar a cabo un tratamiento exitoso respecto de su patología oncológica.

Afirma que, su contrato con Emssanar EPS S.A.S., terminó el día 31/12/2023, por lo que cualquier solicitud debe ser tramitada directamente con esa entidad, ya que como IPS no es la encargada de la entrega del medicamento y servicio requerido, y solicita se desvincule por configurarse la falta legitimación por pasiva.

**A ítem 012 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**A ítems 013 y 014 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 18 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a Emssanar EPS S.A.S., la continuidad en la prestación del servicio público de salud, esto es, continuar y/o retomar de forma inmediata, el tratamiento oncológico con la IPS Instituto de Oncología Hemato Oncólogos S.A., además de brindarle los servicios que ésta requiera para su tratamiento, sin exigirle a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. Una vez la EPS Emssanar autorice los servicios ordenados para la patología (cáncer de tiroides) antes referido en la IPS Instituto de Oncología Hemato Oncólogos S.A. deberá la institución de forma inmediata autorizar, agendar y cristalizar los servicios ordenados.

Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral a la accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con la patología tumor maligno de tiroides, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 021 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Amparo Ortiz Arenas, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **AMPARO ORTIZ ARENAS**, dado que aquélla resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS INSTITUTO DE ONCOLOGÍA HEMATO ONCÓLOGOS S.A.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, HEMATOLOGÍA ONCOLÓGICA PARA UNIÓN TEMPORAL SU SALUD**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA: LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su

aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **AMPARO ORTIZ ARENAS, con 65 años de edad<sup>7</sup>, diagnóstico de tumor maligno de la glándula tiroides, adenocarcinoma de células claras metastático primario pulmón**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de tumor maligno de la glándula tiroides, adenocarcinoma de células claras metastático primario pulmón, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

---

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 004, folio 01 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

**3. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **“Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**”. Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada EMSSANAR EPS S.A.S., que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>12</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los

---

<sup>12</sup> Sentencia T-053 de 2009.

pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: tumor maligno de la glándula tiroides, adenocarcinoma de células claras metastásico primario pulmón, quien por tanto está siendo tratada por la especialidad de oncología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción más cuando en el plenario se habla de ser una paciente con metástasis quien ya ha superado otras situaciones por razón del cáncer, pero ahora requiere de nuevo ser tratada por motivo de dicha enfermedad.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 011 del 26 de enero de 2024,** proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **AMPARO ORTIZ ARENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.151.722,** en nombre propio, contra **HEMATO ONCÓLOGOS S.A. y EMSSANAR EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a70979e256d60a1d35205fda35bda3a147f17b348e0b6c2ef253bf968dbbe5**

Documento generado en 01/03/2024 04:46:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**